

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0009-2026, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL), POR INCUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR NÚM. 028882, SOBRE REGISTRO INCORRECTO DE LAS COMISIONES A LOS PROMOTORES DE SEGUROS DE SALUD E INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NÚM. 00200-2014, POR FACTURAR PLANES COMPLEMENTARIOS DE SALUD NO APROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES

ATENDIDO: A que, La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: “[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]*”.

ATENDIDO: A que, el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, consagra los principios rectores de la Seguridad Social, entre los cuales se encuentra el principio de equilibrio financiero, entendido como la necesaria correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento que las respalda, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo 133 de la Ley núm. 87-01, al referirse sobre planes complementarios de salud dispone lo siguiente:



"Los servicios no incluidos en Plan Básico de Salud que excedan la cobertura del mismo serán cubiertos por el afiliado o el empleador y reglamentados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para evitar pagos excesivos".

ATENDIDO: A que, el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]"*.

ATENDIDO: A que el artículo 148, literales e), de la Ley núm. 87-01 establece, como obligaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS):

e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

(Resaltado es nuestro)

mcu
ATENDIDO: A que, el artículo 150 literal "i", de la Ley Núm. 87-01, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deberán Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, los literales e) y g) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01 confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la facultad de requerir a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) la remisión de informaciones relativas a prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria, así como de imponer multas y sanciones, mediante resoluciones debidamente fundamentadas, cuando dichas entidades incumplan las disposiciones de la referida ley y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 178, literal c), de la Ley núm. 87-01, creó el programa denominado Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), con la

Página 2 de 37

finalidad de viabilizar el cumplimiento de sus funciones de supervisión, fiscalización y control, conforme a lo previsto en los artículos 32, 175 y 176 de la referida ley.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 literal “I” de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, el artículo 181¹, de la Ley Núm. 87-01, dispone que, constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

ATENDIDO: A que, el artículo 13 del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud – ARS establece que Los planes de salud y modelos de contrato de planes complementarios deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. La petición deberá demostrar la viabilidad del plan.

ATENDIDO: A que, la Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON. Establece que las ARS y ARL deben proceder a la carga de las informaciones a través de los Esquemas antes indicados, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

ATENDIDO: A que, la Circular SISALRIL Núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), estableció para todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) las instrucciones relativas al correcto registro de las comisiones pagadas a

¹ Modificado por el artículo 10 de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), de fecha siete (7) de febrero del año 2020.



los Promotores de Seguros de Salud, disposición que reviste carácter obligatorio y de estricto cumplimiento para dichas entidades.

ATENDIDO: A que, la referida Circular establece en su parte dispositiva lo siguiente:

“Primero: El registro de las comisiones que se generan por las aportaciones y contribuciones facturadas a los empleadores y/o afiliados por los diferentes planes que mercadea la ARS deben registrarse: dando un Debito a la cuenta de Gastos No. 5102 - Comisiones a Promotores de Salud y su detalle en las cuentas adjuntas (desde la Cuenta No. 510201 hasta la 520208) y/o en cuentas auxiliares que fueren necesarias para cada ARS/ARL, según sus necesidades; y el Crédito, por la contrapartida en el registro de las comisiones que se generan según las Facturaciones, a las cuentas No. 2110-01-Comisiones a promotores de salud sobre aportaciones y contribuciones pendientes de cobro”.

ATENDIDO: A que, el artículo sexto de la Resolución Núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha 25 de noviembre de 2014, al disponer la Normativa sobre el sometimiento de Planes Alternativos de Salud Complementarios, en su artículo 6, contempla lo siguiente:

“Artículo 6.- Del Sometimiento de planes Alternativos de Salud Complementarios. Para ser sometidos con fines de evaluación por parte de la Sisalril, los Planes Alternativos de Salud, las ARS/SeNaSa deberán consignarse de acuerdo con los pasos indicados en el Instructivo de Remisión de Planes Alternativos de Salud a la SISALRIL, publicado en SIMON.

Párrafo: Una vez evaluados y de ser aprobados los Planes Alternativos de Salud Complementarios por parte de la SISALRIL, se le enviará un oficio a la ARS/SeNaSa, el cual contiene un código asociado a cada Plan Alternativo de Salud sometido por la ARS/SeNaSa y aprobado por la SISALRIL; a partir de ese momento, la ARS/SeNaSa está autorizada para la comercialización de cada plan aprobado”.

ATENDIDO: A que, en lo referente al registro de pagos a promotores de seguros de salud, es importante señalar que, los artículos primero y segundo de la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las cuentas y modelo de Estados Financieros para la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y la Administradora de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) establece lo siguiente:

“Primero, APROBAR, como al efecto se aprueba, la versión 1.0 del año 2009 del Catálogo de Cuentas, el Manual de Instrucción para el Uso de las Cuentas y los Modelos de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)/ Seguro Nacional de Salud (SNS) y Administradora de Riesgos Laborales (ARL). El indicado Catálogo sustituye el que fuera aprobado mediante la Resolución No. 0043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, dictada por la SISALRIL.

“Párrafo II, En vista de que los modelos de los Estados Financieros fueron preparados con las cuentas principales y sus correspondientes cuentas adjuntas y complementarias, las ARS/SNS y ARL deberán enviar a la SISALRIL, a mas tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles”.

Segundo, Se establece que las ARS/SNS/ y ARL deberán implementar el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el Uso de las Cuentas y los Moldes de Estados Financieros, versión 1.0 del año 2009, a partir del primero (1°) del mes de enero del año dos mil diez (2010)”.

ATENDIDO: Que el artículo 4 literal “c”, de la Resolución Núm. 169-04, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que *“Serán consideradas como infracciones graves aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales”.*

ATENDIDO: A que el artículo 181 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley núm. 13-20, establece el catálogo de conductas constitutivas de infracciones en el ámbito del Seguro Familiar de



Salud y del Seguro de Riesgos Laborales, susceptibles de generar responsabilidad administrativa, disponiendo al efecto lo siguiente:

“Art. 181. Infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales. Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

(...) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”

II. DE LOS HECHOS

ATENDIDO: A que, en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS MONUMENTAL), mediante el Oficio **SSRL-INT-2025-001297**, el proceso de auditoría ordinaria correspondiente al periodo enero-diciembre 2024, en el marco de las facultades de supervisión, control y fiscalización que le confiere su condición de Ente supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo relativo al Seguro Familiar del Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, a partir del nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, llevó a cabo auditoría ordinaria a las cifras reportadas por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS MONUMENTAL), en sus estados financieros al cierre del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha auditoría se realizó como parte de los procedimientos regulares del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 87-01, artículo 176, literales d) y f) y las normas internacionales de Información Financiera (NIIFs), aplicables a los trabajos de auditoría.

ATENDIDO: A que, mediante el Oficio Núm. SSRL-INT-2025-002430, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales notificó formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS MONUMENTAL), las situaciones observadas en el curso de la auditoría practicada.



ATENDIDO: A que, mediante la referida **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-002430**, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) los hallazgos identificados en el marco de la auditoría practicada, advirtiéndole e informándole lo siguiente:

"7-Evaluación a los registros y pagos de comisiones a los Promotores de Salud:

Durante la evaluación a los pagos de comisiones a los promotores de salud se identificó la situación siguiente:

De acuerdo con lo establecido en la Circular No. 028882 del 17 de octubre de 2013, sobre las instrucciones para el registro correcto de las comisiones a los promotores de salud, se evidenció que la ARS no cumple con lo dispuesto en dicho procedimiento.

(...) Violación sancionable:

Bajo esta condición consideramos que la ARS viola la Circular No. 028882, de fecha 17 de octubre del 2013, la cual establece el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud. Esta violación les hace pasible de la aplicación de las sanciones (...)"

(mcm)

ATENDIDO: A que, una vez notificado este hallazgo, mediante la referida **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-002430**, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para remitir respuesta a este informe, constancias de las correcciones y un plan de acción con las medidas que serán tomadas para corregir las debilidades y violaciones reportadas para garantizar así que estas no se sigan presentando en el futuro.

ATENDIDO: A que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en el marco de la auditoría ordinaria correspondiente al período enero-diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), evaluó las bases de datos relativas a las facturaciones de los Planes Alternativos de Salud (Complementarios y Voluntarios) de la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), y, como resultado de dicha revisión, notificó mediante la Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-002430 los hallazgos identificados, comprobando las debilidades siguientes:

Página 7 de 37



" (...)

6- Facturación de Planes Complementarios con estatus "Nulo".

Durante el proceso de validación de la facturación correspondiente a los planes complementarios, se verificó que la ARS facturó un monto ascendente a RD\$6,643,710.00 en el periodo 2024, a pesar de que dichos planes mantienen un estatus "Nulo" en el sistema SIMON, situación que fue reportada en la auditoría del período anterior y que aún persiste.

En el oficio SISALRIL No. 2024007242 del 04-10-2024, se notificó a la ARS que los documentos sometidos para la actualización de los planes complementarios no cumplían con los requisitos establecidos, conforme al Informe de Resultados de Evaluación y después de esa fecha la ARS no ha remitido una nueva solicitud de actualización de los planes.

Además, según la balanza de comprobación correspondiente a julio de 2025, la ARS registra en la cuenta No. 410102 un monto de RD\$3,801,555.00, por facturación de planes complementarios. Esto indica que, a pesar de que dichos planes mantienen un estatus Nulo, la ARS continúa facturándolos.

Ante esta situación, la ARS debe agilizar y completar los requerimientos correspondientes ante esta Superintendencia, con el fin de gestionar la actualización y regulación de estos planes, conforme a las normativas vigentes".

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en virtud de los hallazgos previamente descritos, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado del informe, la nota técnica y los documentos de soporte que fundamentan la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, los cuales, en síntesis, establecen lo siguiente:

(...)

I. Hallazgos

a) Facturación de Planes Complementarios con estatus "Nulo":

Durante el proceso de validación de la facturación correspondiente a los planes complementarios, se verificó que la ARS facturó un monto ascendente a RD\$6,643,710.00 en el período 2024, a pesar de que dichos planes mantienen un estatus "Nulo" en el sistema SIMON, situación que fue reportada en la auditoría del período anterior y que aún persiste.

En el Oficio SISALRIL No. 2024007242 del 04-10-2024, se notificó a la ARS que los documentos sometidos para la actualización de los planes complementarios no cumplían con los requisitos establecidos, conforme al Informe de Resultados de Evaluación y después de esa fecha la ARS no ha remitido una nueva solicitud de actualización de los planes.

Además, según la balanza de comprobación correspondiente a julio de 2025, la ARS registra en la cuenta No. 410102 un monto de RD\$3,801,555.00, por facturación de planes complementarios. lo que evidencia la continuidad del incumplimiento con posterioridad al período auditado.

Ante esta situación, la ARS debe agilizar y completar los requerimientos correspondientes ante esta Superintendencia, con el fin de gestionar la actualización y regularización de estos planes, conforme a las normativas vigentes.

En respuesta a dicha observación, la ARS indicó en la reunión de socialización de hallazgos de manera textual lo siguiente: "Presentamos los planes, los cuales no resultaron satisfactorios para la dirección actuarial de la SISALRIL. En la actualidad estamos siguiendo el proceso con ese departamento de la SISALRIL, y hemos identificados los servicios con su SIMON e investigando en el mercado los precios de referencias, ajustando la frecuencia de uso al indicador de cada subgrupo en el PDSS. Se han establecidos 4 planes complementarios diferenciados en el porciento de coberturas y la cantidad de servicios contenidos en cada plan. Pendientes y en procesos está la revisión del contrato de adhesión el cual está sometido a ProConsumidor".

En la respuesta a los hallazgos notificados en el Informe definitivo de Auditoría remitidos vía correo electrónico en fecha 12 de septiembre 2025, no ofrecieron una respuesta adicional relacionada a este incumplimiento. Bajo esta condición consideramos que la ARS viola la "Resolución No.00200-2014" donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación.

MC



b) Incumplimiento con el registro de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud según Circular No. 028882 de fecha 17 de octubre 2013.

De acuerdo con lo establecido en la circular No. 028882 del 17 de octubre de 2013, sobre las instrucciones para el registro correcto de las comisiones a los promotores de salud, se evidenció que la ARS no cumple con lo dispuesto en dicho procedimiento.

Al analizar los movimientos contables, se verificó que la ARS registró cargos en la cuenta No. 5102 Comisiones a los Promotores de Salud por un monto de RD\$81,197,155.01, de los cuales solo fueron registrados en la contrapartida cuenta No. 211001 - Comisiones a promotores de salud sobre aportaciones y cuotas pendientes de cobro un total de RD\$9,509,523.35, los demás créditos fueron registrados en la cuenta No. 210501 Cuentas por pagar a Suplidores por un total de RD\$66,008,021.58 y en la cuenta 210401 Obligaciones con los Promotores Personas Físicas un total de RD\$5,679,610.08, esta situación indica una inconsistencia en los registros y la no aplicación al procedimiento establecido, tal como se observa en el cuadro siguiente:

mcu

ARS MONUMENTAL					
ANÁLISIS DE REGISTROS DE LAS COMISIONES DE LOS PROMOTORES DE SALUD					
AL 31 DE DICIEMBRE 2024					
PERIODO 2024	COMISIONES A LOS PROMOTORES DE SALUD CTA. 5102	COMISIONES A PROMOTORES DE SALUD SOBRE APORTACIONES Y CUOTAS PENDIENTES DE COBRO CTA. 2110-01	CUENTAS POR PAGAR SUPLIDORES CTA. 210501	OBLIGACIONES CON LOS PROMOTORES DE SALUD CTA. 2104-01	DIFERENCIA
	DEBITO	CREDITO	CREDITO	CREDITO	
Enero	6,705,503.12	798,934.33	5,673,503.10	233,089.02	(23.33)
Febrero	5,728,139.13	726,378.00	4,765,989.66	235,771.47	(0.00)
Marzo	5,963,742.54	1,119,255.80	4,969,247.91	245,561.58	(370,322.75)
Abril	6,612,836.96	789,955.05	5,573,865.23	249,016.68	(0.00)
Mayo	8,205,948.79	753,759.05	7,205,344.13	246,845.61	0.00
Junio	7,552,041.10	735,089.05	6,569,466.90	247,485.15	0.00
Julio	8,512,264.00	799,561.80	7,684,813.44	27,888.76	0.00
Agosto	5,676,648.72	742,319.25	4,666,628.98	252,500.49	15,200.00
Septiembre	6,684,791.48	755,336.37	5,425,341.86	501,113.25	3,000.00
Octubre	5,800,939.05	773,127.55	4,778,424.56	249,386.94	0.00
Noviembre	5,268,188.26	743,206.55	4,267,039.38	249,942.33	8,000.00
Diciembre	8,486,111.86	772,600.55	4,428,356.43	2,941,008.80	344,146.08
Total	81,197,155.01	9,509,523.35	66,008,021.58	5,679,610.08	-

En la reunión de socialización de hallazgos de auditoría, la ARS indica que "con el propósito de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Circular No. 028882, estaremos redefiniendo y reestructurando el proceso contable de forma integral, a fin

de alinear los registros contables con los lineamientos normativos vigentes, tenemos para cumplir con este compromiso para febrero 2026”.

Asimismo, en fecha 12 de septiembre 2025, remite vía correo electrónico un plan de acción para corregir las situaciones notificadas, en el que indican que “estarán redefiniendo y reestructurando el proceso contable, realizando los ajustes necesarios al sistema para garantizar el cumplimiento normativo de la Circular No. 028882”

Bajo esta condición consideramos que la ARS viola la Circular No. 028882 de fecha 17 de octubre de 2013, la cual establece el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud. Esta violación les hace pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 6 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones, según el numeral 01, el cual considera como una infracción cuando la ARS no tenga las documentaciones en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL en virtud de la ley y sus normas complementarias.

mc

II. Conclusiones y recomendaciones:

En virtud de lo expuesto anteriormente, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias. Asimismo, garantizar la protección de los intereses de los afiliados, así como vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.
- b) En ese sentido, la comercialización de planes complementarios no aprobados constituye una infracción a la normativa vigente, lo que hace a la ARS pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, el cual tipifica como infracción la comercialización de planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL.
- c) Este incumplimiento ha sido notificado en las auditorías financieras de los periodos enero-diciembre 2023, mediante el oficio Sisalril DGR No. 2025000044 de fecha 02 de enero 2025, del periodo enero-diciembre 2022 y enero-junio 2023 mediante el oficio Sisalril DGR No. 2024000385 de fecha 12 de enero 2024, lo que demuestra que la ARS es reincidente en esta situación.
- d) Con relación al correcto registro establecido en la Circular No. 028882, de fecha 17 de octubre de 2013, la cual dispone el tratamiento

Página 11 de 37



contable aplicable a las transacciones correspondientes a las comisiones pagadas a los promotores de salud, la ARS indicó que implementará acciones correctivas a partir de febrero de 2026. No obstante, a la fecha de la auditoría, el incumplimiento ya se había materializado, por lo que las medidas anunciadas no resultan suficientes para corregir la situación observada.

- CH
- e) Se recomienda instruir a la ARS MONUMENTAL a corregir de manera inmediata los incumplimientos detectados durante la auditoría, específicamente: regularizar los registros contables y pagos de comisiones a los promotores de salud, en cumplimiento de la Circular No. 028882 de fecha 17 de octubre de 2013 y cesar la comercialización de planes con estatus "NULO" en la Oficina Virtual. Asimismo, se recomienda evaluar la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, considerando que ambos incumplimientos constituyen violaciones normativas que hacen a la ARS pasible de la imposición de las medidas correspondientes.
 - f) Finalmente, en virtud de que ARS MONUMENTAL no dio cumplimiento con lo establecido anteriormente, con el agravante de que ha sido reincidente en uno de los incumplimientos, recomendamos que se dé inicio el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 169-04.

Esta recomendación tiene como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados".

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I, establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2026-000390**, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (**ARS MONUMENTAL**), el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el Acta de Infracción correspondiente, fundamentado en incumplimiento a las instrucciones de la Resolución emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) Núm. 00200-2014, por facturar Planes Complementarios de Salud no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y el Incumplimiento en lo establecido en la Circular No. 028882, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha diecisiete (17) de octubre del año 2013, que establece el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud.

mcu

ATENDIDO: A que, conforme se hace constar en la referida Acta de Infracción, las conductas verificadas comprometen el cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias y administrativas a cargo de la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), particularmente las previstas en los artículos 2, 133, 148, 150, literal i), 175, 176, literales e) y g), y 181, literal f), de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en los artículos 13, ordinal segundo, y 23 del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS); en el artículo sexto de la Resolución Administrativa núm. 00200-2014, que aprueba la nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud; en los artículos primero, párrafo II, y segundo de la Resolución Administrativa núm. 00162-2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, el Manual de Instrucción para el Uso de las Cuentas y el modelo de Estados Financieros para la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) y de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL); así como en la Circular SISALRIL núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), relativa al registro correcto de las comisiones pagadas a promotores de salud.

ATENDIDO: A que, a partir de la valoración preliminar contenida en dicha Acta de Infracción, los hechos comprobados fueron encuadrados en los supuestos sancionadores previstos en los artículos 4, literal c), y 6, numerales 1 y 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de

Página 13 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución núm. 169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), al estimarse que tales actuaciones podían constituir, respectivamente, infracciones de carácter leve y grave, conforme al régimen sancionador aplicable.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta de Infracción Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), a la a su vez, el **Oficio núm. SSRL-INT-2026-000390**, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, estableció un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, para que la entidad notificada produjera y depositara por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas y argumentos de hecho y de derecho que estimara pertinentes, por ante el Departamento de Investigaciones y Sanciones.

ATENDIDO: A que, esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.



Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: Que, posteriormente, mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-2026-000832**, notificada en fecha cinco (05) de marzo del mismo año, esta Superintendencia le concedió a la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, un segundo y último plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, a los fines de que ejerciera en plenitud su derecho de defensa, mediante la presentación de escritos, documentos, justificaciones o cualquier otro medio de prueba que estimara pertinente.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, queda claramente evidenciado en el expediente administrativo que esta Superintendencia ha cumplido con su deber de asegurar el ejercicio pleno del derecho de defensa en igualdad de condiciones procesales, otorgando oportunidades reales, suficientes y legalmente sustentadas, sin que la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, haya hecho uso de tales garantías dentro de los plazos establecidos. MCU

ATENDIDO: Que, pese a haber contado con plazos sucesivos, expresamente reconocidos y debidamente notificados por esta Superintendencia, la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)** no ejerció de forma oportuna ni efectiva su derecho de defensa, al no presentar argumentos, documentación ni pruebas dentro de los plazos legalmente otorgados. Esta inactividad procesal, debidamente documentada en el expediente administrativo, constituye una falta de disposición frente al Ente Administrativo.

ATENDIDO: A que el derecho de defensa, como garantía esencial del debido proceso administrativo, impone a la Administración el deber de comunicar los hechos imputados, poner al administrado en condiciones de conocer la base fáctica y jurídica del procedimiento, y concederle un plazo razonable para responder; sin embargo, dicha garantía no obliga a la Administración a suspender indefinidamente el procedimiento ante la inactividad injustificada del sujeto regulado, especialmente cuando este ha sido válidamente notificado y ha dejado vencer los plazos otorgados sin presentar argumento, prueba o justificación alguna.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, la Administración se encuentra jurídicamente habilitada para valorar los elementos probatorios disponibles en el expediente administrativo y adoptar la decisión que corresponda, sin que la falta de comparecencia, respuesta o contradicción

Página 15 de 37



por parte de la entidad regulada pueda convertirse en un obstáculo para el ejercicio de las potestades de supervisión, fiscalización y sanción conferidas legalmente a esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, lo expuesto en el presente acto y lo demostrado en el expediente administrativo, confirma que esta Superintendencia agotó las garantías propias del debido proceso administrativo, al concederle plazos sucesivos para ejercer contradicción, sin que la entidad aportara elemento alguno que permitiera desvirtuar los hechos constatados; razón por la cual corresponde decidir el presente procedimiento sobre la base de las pruebas regularmente incorporadas al expediente administrativo.

ATENDIDO: Que, vencidos los plazos otorgados y no habiéndose producido respuesta ni actuación alguna por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentra jurídicamente habilitada y en posición de proceder a la adopción de la decisión correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 87-01. En tal virtud, corresponde valorar las pruebas, documentos e informaciones obrantes en el expediente administrativo, a los fines de establecer la veracidad de los hechos investigados y determinar la eventual existencia de responsabilidad administrativa.

ATENDIDO: A que, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva y al debido proceso**, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener dicha tutela, con respeto a las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En su numeral 2, se reconoce expresamente el **derecho a ser oído** dentro de un plazo razonable.

ATENDIDO: A que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en cumplimiento con dicho mandato, se ha asegurado de otorgar a la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)** múltiples oportunidades de presentar los documentos requeridos, a su vez, de ejercer su defensa, dándose cumplimiento a la tutela judicial efectiva de un debido proceso. Sin embargo, la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)** no ha presentado argumentos que justifiquen su accionar.

ATENDIDO: A que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los

afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias"

(Resaltado es nuestro) *MCN*

ATENDIDO: A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye una infracción sancionable todo incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones establecidas en dicha ley y sus normas complementarias. En ese sentido, la falta reiterada de remisión de documentación requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), configura una falta leve que, obstaculiza el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, comprometiendo la eficacia del Sistema de Seguridad Social. Dicha conducta, persistente a pesar de las oportunidades otorgadas para ser subsanada debe ser abordada con firmeza conforme a las disposiciones legales aplicables.

ATENDIDO: A que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.



ATENDIDO: A que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

ATENDIDO: A que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

ATENDIDO: Que, de conformidad con el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), las infracciones se clasifican en: I) **Leves:** "Aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la Ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento II) Las Infracciones **Moderadas:** "Aquellas que pongan en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados, siempre que se encuentren detalladas en el presente reglamento; y III) Las infracciones **Graves:** "Aquellas en que se haya usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objetivo de obtener beneficios personales".

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el párrafo I del artículo 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece las

siguientes penalidades de acuerdo con su gravedad: a) **Leves**, con una multa de cincuenta (**50**) a cien (**100**) salarios mínimos nacional; b) **Moderadas**, con una multa de ciento uno (**101**) a ciento cincuenta (**150**) salarios mínimos nacional; y, c) **Graves**, con una multa de ciento cincuenta y uno (**151**) a doscientos (**200**) salarios mínimos nacional, según se detalla en el presente reglamento.

ATENDIDO: A que, el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), dispone que: “para la aplicación de las sanciones (...) deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, estos es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y la intención de causarlo o no por parte del infractor.

MCH

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Dicha regulación en su artículo 6, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, para el presente caso, se toma como referencia la Resolución Núm. 01-2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se fijó el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social. Dicho monto, establecido en **DIECINUEVE MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD\$19,352.50)**, entró en vigencia a partir del día primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sirviendo como

Página 19 de 37



parámetro normativo en la aplicación de sanciones y otros cálculos relaciones con el presente procedimiento administrativo sancionador.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, arrojó como resultado, lo siguiente:

- MC*
- I. Procede en este caso una clasificación **LEVE**, por no tener la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en virtud de la ley y sus normas complementarias, sancionable con cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacionales vigentes en la República Dominicana, lo que asciende a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$967,625.00)**.
 - II. Procede en este caso una clasificación **GRAVE**, por ofertar planes complementarios de salud no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), cuyos servicios se encuentran incluidos en el Plan Básico de Salud, sancionable con ciento cincuenta y un (151) Salarios Mínimos Nacionales vigentes en la República Dominicana, lo que asciende a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$2,922,227.50)**.

ATENDIDO: A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente a la infracción moderada resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

ATENDIDO: A que, resulta pertinente valorar la conducta procesal observada por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) en el marco del

presente procedimiento administrativo sancionador, particularmente en lo relativo al ejercicio de su derecho de defensa y a la oportunidad de presentar aclaraciones, documentos o elementos técnicos vinculados con los hechos investigados. Tal como consta en el expediente administrativo, dicha entidad fue debidamente notificada y contó con plazos suficientes para formular sus argumentos y aportar los medios de prueba que estimara pertinentes; sin embargo, no presentó respuesta dentro de las oportunidades conferidas. En ese sentido, sin que dicha circunstancia pueda interpretarse por sí sola como una admisión automática de responsabilidad, sí permite a esta Superintendencia valorar los hallazgos técnicos y demás documentos incorporados al expediente, los cuales no fueron desvirtuados por la entidad investigada, y continuar con la adopción de la decisión correspondiente, conforme a las competencias de supervisión, fiscalización y sanción que le confiere la Ley núm. 87-01.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

III. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto apego al principio de legalidad, cumpliendo con los protocolos establecidos, las notificaciones pertinentes y los plazos previstos, conforme a lo dispuesto en la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Asimismo, dicho procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones supletorias contenidas en los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en

Página 21 de 37



sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como con las disposiciones vinculantes establecidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Ente decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa he instruido el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley Núm 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que, el equilibrio financiero: Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 133, de la Ley Núm. 87-01, dispone, Planes complementarios de salud. Los servicios no incluidos en Plan Básico de Salud que excedan la cobertura del mismo serán cubiertos por el afiliado o el empleador y reglamentados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para evitar pagos excesivos.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 148, literal e, de la referida ley, indican lo siguiente:

e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 150 de la Ley Núm. 87-01, dispone que el *requisitos mínimos para acreditar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o Sistema Nacional de Salud (SNS) Sin perjuicio de las condiciones que establezcan las normas complementarias, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) deberán llenar, por lo menos, los siguientes requisitos:*

(i) *Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales*".

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el apartado g del artículo 176 de la Ley núm. 87-01 dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dentro del ámbito de sus funciones, está facultada para imponer multas y sanciones a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud, mediante resoluciones debidamente motivadas, cuando incurran en incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley y en sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: ***"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"***.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que el artículo 181² de la Ley Núm. 87-01, Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

f) *La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos*

² Modificado por el artículo 10 de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), de fecha siete (7) de febrero del año 2020.



Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

mcu
CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento; las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objetivo de obtener beneficio personales.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) **Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) **Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y, c) **Graves**, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional, según se detalla en el presente reglamento.

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario reiterar a la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)** lo establecido en la Ley, así como en las Resoluciones y Circulares emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos

Laborales, las cuales, conforme al artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, comprenden normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 13, ordinal 2do y artículo 23, del del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud – ARS establece lo siguiente:

“Artículo 13. Contratos para la Prestación de Planes Complementarios.

2. Aprobación de los planes y contratos. Los planes de salud y modelos de contrato de planes complementarios deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. La petición deberá demostrar la viabilidad del plan.”

MC

CONSIDERANDO: Que, el artículo primero, párrafo II, y segundo de la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, Que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las cuentas y modelo de Estados Financieros para la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

“Primero, APROBAR, como al efecto se aprueba, la versión 1.0 del año 2009 del Catálogo de Cuentas, el Manual de Instrucción para el Uso de las Cuentas y los Modelos de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)/ Seguro Nacional de Salud (SNS) y Administradora de Riesgos Laborales (ARL). El indicado Catálogo sustituye el que fuera aprobado mediante la Resolución No. 0043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, dictada por la SISALRIL.

“Párrafo II, En vista de que los modelos de los Estados Financieros fueron preparados con las cuentas principales y sus correspondientes cuentas adjuntas y complementarias, las ARS/SNS y ARL deberán enviar a la SISALRIL, a mas tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles”.

Página 25 de 37



Segundo, Se establece que las ARS/SNS/ y ARL deberán implementar el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el Uso de las Cuentas y los Moldes de Estados Financieros, versión 1.0 del año 2009, a partir del primero (1°) del mes de enero del año dos mil diez (2010)".

CONSIDERANDO: Que, la Circular SISALRIL No. 028882, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sobre Instrucciones para el registro correcto de las Comisiones a Promotores de Salud, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), establece lo siguiente:

"Primero, El registro de las comisiones que se generan por las aportaciones y contribuciones facturadas a los empleadores y/o afiliados por los diferentes planes que mercadea la ARS deben registrarse: dando un Debito a la cuenta de Gastos No. 5102-Comisiones a Promotores de Salud y su detalle en las cuentas adjuntas (desde la Cuenta No. 510201 hasta la 520208) y/o en cuentas auxiliares que fueren necesarias para cada ARS/ARL, según sus necesidades; y el Crédito, por la contrapartida en el registro de las comisiones que se generan según las Facturaciones, a las cuentas No. 2110-01 -Comisiones a promotores de salud sobre aportaciones y contribuciones pendientes de cobro.

CONSIDERANDO: Que, la Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha 25 de noviembre de 2014, que dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Del sometimiento de Planes Alternativos de Salud Complementarios. Para ser sometidos con fines de evaluación por parte de la Sisalril, los Planes Alternativos de Salud, las ARS/SeNaSa deberán consignarse de acuerdo con los pasos indicados en el Instructivo de Remisión de Planes Alternativos de Salud a la SISALRIL, publicado en SIMON.

Párrafo: Una vez evaluados y de ser aprobados los Planes Alternativos de Salud Complementarios por parte de la SISALRIL, se le enviará un oficio a la ARS/SeNaSa, el cual contiene un código asociado a cada Plan Alternativo de Salud sometido por la ARS/SeNaSa y aprobado por la SISALRIL; a partir de ese momento, la ARS/SeNaSa está autorizada para la comercialización de cada plan aprobado”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dentro de las cuales se encuentran:

Mcs

“a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia; d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; g) Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias; h) Cancelar la autorización y efectuar la liquidación del SNS y de la ARS en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias (...)”.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERANDO: Que, una vez expuestos los antecedentes que integran el presente expediente administrativo, resulta necesario precisar que la ausencia de respuesta por parte de la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), dentro de los plazos otorgados para el ejercicio de su derecho de defensa, no releva a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de su deber de valorar objetiva, integral y razonadamente los documentos, informes, comunicaciones y demás actuaciones regularmente incorporadas al expediente, a los fines de determinar si los hechos investigados se encuentran debidamente comprobados y si estos comprometen la responsabilidad administrativa de la entidad regulada.



CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, consta en el expediente administrativo que, mediante el Oficio núm. SSRL-INT-2025-001297, de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) el inicio de la auditoría ordinaria correspondiente al período enero-diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), actuación realizada en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y control que la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias atribuyen a esta institución respecto de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, mediante el Oficio núm. SSRL-INT-2025-002430, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025), notificado en fecha ocho (8) de octubre del mismo año, esta Superintendencia comunicó formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) las situaciones observadas en el marco de la auditoría practicada, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario para remitir su respuesta, aportar las constancias de corrección correspondientes y presentar el plan de acción con las medidas destinadas a subsanar las debilidades y violaciones identificadas, a fin de evitar su reiteración en el futuro.

CONSIDERANDO: Que, de la evaluación técnica realizada por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, se verificaron hallazgos vinculados, por una parte, a la facturación de Planes Alternativos de Salud Complementarios con estatus "Nulo" en el Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), y, por otra, al incumplimiento del procedimiento establecido para el registro contable de las comisiones pagadas a promotores de salud, conforme a la Circular SISALRIL núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), situaciones que fueron oportunamente documentadas y comunicadas a la entidad regulada.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de dichos hallazgos, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado del informe, la nota técnica y los documentos de soporte correspondientes, en los cuales se fundamentó la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), por la presunta vulneración de obligaciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a su condición de entidad regulada del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, mediante el Oficio núm. SSRL-INT-2026-000390, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiséis (2026), esta

Página 28 de 37

Superintendencia notificó formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conjuntamente con el Acta de Infracción correspondiente, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus medios de defensa, argumentos y pruebas; y que, adicionalmente, mediante la Comunicación núm. SSRL-INT-2026-000832, notificada en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se le concedió un segundo y último plazo de diez (10) días hábiles, con el propósito de asegurarle una oportunidad suficiente y efectiva para ejercer su derecho de contradicción.

CONSIDERANDO: Que, no obstante la debida notificación de las actuaciones antes indicadas y la concesión de plazos sucesivos para el ejercicio de su defensa, la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) no depositó argumentos, documentos, aclaraciones técnicas ni elementos probatorios destinados a controvertir los hallazgos comunicados, razón por la cual corresponde a esta Superintendencia decidir con base en los documentos regularmente incorporados al expediente administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, esta Superintendencia ha podido comprobar la responsabilidad administrativa de la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), al verificarse el incumplimiento de las obligaciones relativas a la comercialización y facturación de Planes Alternativos de Salud Complementarios no aprobados o con estatus "Nulo", así como el incumplimiento de las instrucciones aplicables al registro contable de las comisiones pagadas a promotores de salud, conductas que se subsumen en las infracciones señaladas en el Acta de Infracción y que hacen procedente la imposición de las sanciones correspondientes, conforme al régimen sancionador aplicable.

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *Ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia.

mcu



Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden³.

CONSIDERANDO: Que, resulta esencial destacar la conducta de la Administradora de Riesgos de Salud **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, en el contexto del presente procedimiento administrativo sancionador, con el fin de evidenciar las omisiones en las que ha incurrido y comprender que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al momento de iniciar dicho procedimiento, se encontraba frente a una acumulación de incumplimientos reiterados por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, lo que impedía proceder de manera distinta a como se ha hecho. En este sentido, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante, que las advertencias y requerimientos emitidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no son de cumplimiento opcional, sino que requieren de la diligencia y respuesta oportuna por parte del destinatario conforme el mandato expreso de la Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que, para la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, el cumplimiento de la obligación de facturar Planes Complementarios de Salud aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y el cumplimiento de la Circular Núm. 028882, relativa a las instrucciones para el registro correcto de las Comisiones pagadas a Promotores de Seguro de Salud, constituye una obligación de resultado, y no meramente de medio. El incumplimiento de dicha obligación, de forma reiterada y no justificada, configura una falta administrativa que compromete directamente la responsabilidad de la entidad frente a la Administración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 371-04, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que fija el monto del Salario Mínimo Nacional para el cálculo del límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de

³ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182)

Salud, del Seguro de Riesgos Laborables y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculo que se realiza en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecido por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, por consiguiente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomará como base para establecer los nuevos montos del salario mínimo nacional, en los períodos subsiguientes, utilizando la metodología del cálculo establecido en la Resolución Núm. 32-07 del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2023, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios

Página 31 de 37



causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

CONSIDERANDO: A que, el ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los Pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud,

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”⁴

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

mch

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 7 de febrero del 2020;

VISTA: La Circular No. 02882 de fecha 17 de octubre de 2013 que establece el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud.

VISTA: La Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha 25 de noviembre de 2014.

⁴ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, Que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las cuentas y modelo de Estados Financieros para la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL)

VISTA: El Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

VISTA: El Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete 2007.

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto se **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL)** con una multa ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$967,625.00)**, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, por no tener registradas las comisiones a los promotores de seguros de salud en las condiciones establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, incumpliendo con la Circular No. 028882, lo que constituye una violación a los artículo 181 literal "f" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la Resolución SISALRIL Administrativa Núm. 00162-2009, y al artículo 6, numeral 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, que dispone lo siguiente: *"La ARS y la ARL que no tenga la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL en virtud de la ley y sus normas complementarias."*

Página 34 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, como en efecto se **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL)** con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 5/100 (RD\$2,922,227.5)**, equivalente a ciento cincuenta y uno (151) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, por ofertar planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, literal “e”, 150 literal “i”, 182 literal “f” de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 13 ordinal 2do y artículo 23, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), artículo sexto de la Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha 25 de noviembre de 2014, artículos 4 literal c), artículo 6, numeral 19 de la Resolución Núm. 169-04, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro, que dispone lo siguiente: *“La ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud.”*

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como en efecto se **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que en caso de que la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal “d” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace formal **ADVERTENCIA** a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en

Página 35 de 37



la presente resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como en efecto se **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, y el artículo 205 de la Ley Núm. 87-01, así como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), y a la Tesorería de la Seguridad Social, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR como al efecto **INFORMA** a la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, que en virtud de la Ley Núm. 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que una vez notificada la presente Resolución y en caso de estar

inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrirla, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley Núm. 13-07, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), del 5 de febrero de 2007; la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013; y, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente



